



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre

CERTIFICA

Que en la Sesión número 40/12 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 15 de noviembre de 2012, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución sobre el conflicto de acceso al Servicio Mayorista de Acceso a Registros y Conductos (MARCo) planteado por Grupalia contra Telefónica.

(DT 2011/2687)

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 30 de noviembre de 2011 tuvo entrada en la CMT escrito de Grupalia Internet S.A. (en adelante Grupalia) denunciando la existencia de ciertas solicitudes de acceso bloqueadas por parte de Telefónica de España S.A.U. (en adelante Telefónica). Según Grupalia, Telefónica estaría incumpliendo lo establecido en la oferta de referencia MARCo en relación con la metodología de subconductación e instalación de cables, al no permitirle el uso de subconductos flexibles.

SEGUNDO.- Con fecha 12 de diciembre de 2011 se notificó a Telefónica y Grupalia el inicio del presente procedimiento administrativo.

TERCERO.- Mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2012 Telefónica solicita que de conformidad con lo establecido en la regulación actual, esta Comisión dicte una medida cautelar ante el posible uso indebido que pretende dar Grupalia a las canalizaciones objeto de conflicto. Asimismo indica que las soluciones de subconductación que pretende emplear Grupalia en conductos parcialmente ocupados por cables de Telefónica no son acordes con los principios dispuestos en la oferta MARCo.

CUARTO.- Con fecha 5 de julio de 2012 el Consejo de la CMT aprobó la Resolución - expediente MTZ 2011/1477- sobre la revisión de la oferta MARCo de Telefónica. En dicha Resolución se desarrollan, entre otros aspectos, diversos criterios aplicables a la Normativa Técnica de la oferta que están relacionados con las circunstancias que originan el presente conflicto de acceso.

QUINTO.- El 8 de octubre de 2012 los Servicios de la CMT emitieron informe en el presente procedimiento y se abrió el trámite de audiencia.



SEXTO.- Con fechas 26 y 31 de octubre de 2012 se registró la entrada en la CMT de dos escritos de Telefónica y Grupalia, respectivamente, con sus alegaciones al Informe.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene por objeto resolver el conflicto de acceso al Servicio Mayorista de Acceso a Registros y Conductos (MARCo) planteado por Grupalia contra Telefónica.

SEGUNDO.- Habilitación competencial

La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), en su artículo 48.2, indica que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto, entre otras cuestiones, el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y la resolución de los conflictos entre operadores. Dichas competencias generales se concretan en la habilitación competencial de esta Comisión para actuar en esta materia, recogida en el apartado 3. letra d) del mismo artículo, que establece que es función de esta Comisión la resolución vinculante de los conflictos que se susciten entre operadores en materia de acceso o interconexión.

Asimismo, el artículo 11.4 de la LGTel establece que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá intervenir en las relaciones entre operadores, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 del mismo texto legal. A tales efectos, el artículo 14 de la LGTel señala que conocerá la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones de los conflictos en materia de obligaciones de interconexión y acceso derivadas de esta ley y de sus normas de desarrollo.

A tal efecto, el artículo 14 de la LGTel señala que *“de los conflictos en materia de obligaciones de interconexión y acceso derivadas de esta ley y de sus normas de desarrollo conocerá la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Ésta, previa audiencia de las partes, dictará resolución vinculante sobre los extremos objeto del conflicto, en el plazo máximo de cuatro meses a partir del momento en que se pida su intervención, sin perjuicio de que puedan adoptarse medidas provisionales hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva.”*

TERCERO.- Valoración de los hechos

1. SOBRE EL USO INDEBIDO DE MARCo Y LA NECESIDAD DE DICTAR MEDIDA CAUTELAR

La Resolución de los mercados 4 y 5 fijó unos criterios generales respecto al ámbito de aplicación de la obligación de acceso a la infraestructura de obra civil. Estos parámetros fueron concretados con posterioridad en la Resolución de 19 de noviembre de 2010 por la que se aprueba la Oferta MARCo y en la Resolución de 8 de abril de 2010, por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la misma. Asimismo, en la citada Resolución de 8 de abril, la CMT estableció el procedimiento a seguir por Telefónica en aquellos supuestos en los que tuviera indicios de que un operador alternativo fuese a realizar un *“uso indebido”* de la oferta MARCo.

A este respecto la Resolución citada estableció que *“cuando TESAU considere que se está haciendo un mal uso de las canalizaciones (por ejemplo para redes privadas), debe aportar*



documentación que debidamente lo acredite e interponer conflicto de acceso ante esta Comisión, al objeto de que ésta constate debidamente (vía inspección si es preciso) lo denunciado por TESAU”. Asimismo se indica que “cuando TESAU pueda acreditar que la solicitud de uso compartido de una determinada infraestructura no es para realizar despliegues de los previstos en el ámbito de la aplicación de la Oferta y, en general, de la obligación de acceso, esta Comisión resolverá el conflicto que pueda plantearse en su caso. En todo caso, y salvo que la CMT adopte una medida cautelar en sentido contrario en el seno del conflicto, TESAU habrá de conceder el acceso solicitado”.

Esta Comisión ha tenido la oportunidad de pronunciarse, en relación con el posible uso de la Oferta MARCo para la creación de redes privadas o en autoprestación (motivo ahora alegado por Telefónica), en varias ocasiones:

- Resolución de 7 de diciembre de 2010 por la cual se resuelve el conflicto de acceso presentado por Telefónica frente al Ayuntamiento de Salou (RO 2010/2025)

En esta ocasión la Comisión declaró como “*uso indebido*” la solicitud de MARCo realizada por el citado Consistorio. Esta denegación se fundamentó en que las canalizaciones objeto de la solicitud iban a ser ocupadas para:

- (i) la creación de una red privada que uniese todas las sedes municipales de Salou,
- (ii) cuya titularidad pertenecería al Consistorio,
- (iii) siendo el objetivo último su explotación en régimen de autoprestación.

En base a ello, la Resolución estableció expresamente: “*De lo analizado hasta este momento parece deducirse que el Ayuntamiento de Salou tiene previsto utilizar las canalizaciones de Telefónica para conectar determinadas sedes municipales mediante el despliegue de fibra óptica. Es decir, las citadas redes serían explotadas en régimen de autoprestación, sin que sobre la base de la información disponible pueda concluirse que sobre ellas se vaya a prestar ningún servicio disponible a terceros*”.

- Resolución de fecha 8 de septiembre de 2011, por la que se resolvía el conflicto de acceso planteado por Telefónica contra la entidad Ibersontel (RO 2011/410)

En este caso la CMT resolvió que era conforme a derecho la utilización de las canalizaciones en uso por Telefónica para la creación de una red privada que uniese las sedes del Ayuntamiento de Ávila. La diferencia fundamental con el caso anteriormente comentado radicaba en dos aspectos:

- (i) la red del Ayuntamiento era propiedad de un operador de comunicaciones electrónicas (Ibersontel) y sobre la citada red de fibra no se prestaba un servicio en autoprestación.
- (ii) la fibra óptica desplegada (desde central) por el operador no tenía como fin exclusivo prestar servicios al Ayuntamiento sino que parte de ella estaba destinada a alcanzar a otros usuarios finales.

- Resolución de fecha 3 de noviembre de 2011, por la que se resolvía el conflicto de acceso planteado por Telefónica contra la entidad Fonotex (RO 2011/692)

El proyecto de Fonotex tenía como objetivo unir distintas sedes municipales de Camas estableciendo una red privada virtual al servicio del Consistorio (aunque mediante fibra óptica únicamente se uniría el tramo que discurre entre el CPD del Ayuntamiento a la sala OBA). Es decir, Fonotex pretendía desplegar una fibra óptica desde central para dar servicio exclusivo al Ayuntamiento. El operador, tras ser requerido por la CMT, manifestó no tener un plan de negocio para prestar servicios de fibra a otros usuarios.



Por ello, atendiendo por un lado, el alto grado de ocupación de las canalizaciones objeto del conflicto y, por otro, la constatación de que Fonotex únicamente pretendía instalar su fibra óptica para la creación de una red privada dedicada íntegramente al Ayuntamiento (y sin que estuviesen previstos otros usos), esta Comisión consideró que la autorización de ocupación de las citadas infraestructuras por parte de Fonotex podría imposibilitar la entrada a futuros operadores que pretendiesen llevar a cabo un despliegue de fibra óptica en el municipio de Camas, con el correspondiente perjuicio que ello conllevaría para los posibles usuarios.

En base a lo anterior se admitió la pretensión de Telefónica y se declaró la solicitud de Fonotex como uso indebido de la MARCo.

1.1 Valoración de la necesidad de dictar una medida cautelar

Atendiendo a los anteriores presupuestos, debe valorarse la procedencia de adoptar una medida cautelar, tal como solicita Telefónica, en relación con la solicitud de acceso formulada por Grupalia. A este respecto, Telefónica afirma que las solicitudes cursadas por Grupalia deben ser consideradas como indebidas por los siguientes motivos:

- Grupalia pretende emplear las canalizaciones para establecer una red privada al servicio exclusivo del Hospital de Torrelodones.
- No existen indicios que evidencien que la red vaya a estar disponible para prestar servicios a terceros. Indica, en particular, que Grupalia pretende establecer mediante un cable de fibra óptica una conexión punto a punto entre dos sedes de dicho hospital, y que no existe en la solicitud de Grupalia ninguna rama, caja de empalme o canalización de salida lateral hacia otro cliente distinto del Hospital de Torrelodones.
- Grupalia pretende desplegar un cable de solamente 8 fibras ópticas, lo que presumiblemente, por su escasa capacidad, no va a permitir la segregación de fibras para dar servicio a otros clientes.

En base a lo anterior, Telefónica pone en duda la razonabilidad de las solicitudes de acceso realizadas por Grupalia, entendiendo que las mismas tienen como objetivo *“el despliegue de una red privada en régimen de autoprestación”* por el Hospital de Torrelodones. Según Telefónica nos encontramos ante hechos idénticos a los examinados en las Resoluciones de 7 de diciembre de 2010 y 3 de noviembre de 2011.

Pues bien, una vez analizadas las manifestaciones de las partes y la documentación aportada al expediente debe concluirse lo siguiente:

Sobre el posible despliegue de una red privada en régimen de autoprestación

Las razones por las que se denegaron los despliegues en los supuestos citados por Telefónica no se corresponden con las circunstancias que se dan en el presente conflicto. En este sentido cabe indicar que, en la Resolución de 3 de noviembre de 2011, esta Comisión no analizó el uso específico de un tramo de red (como en el presente caso) sino que se examinaron las características generales del despliegue que pretendía realizar el operador Fonotex. Como resultado se llegó a la conclusión de que Fonotex tenía la intención de firmar con Telefónica el contrato MARCo con la finalidad exclusiva de ocupar aquellas canalizaciones que se situaban entre la central de Telefónica y el Ayuntamiento de Camas y así desplegar una fibra óptica para establecer una red privada de la que se beneficiaría un único usuario (el Consistorio).

Es decir, para declarar el uso pretendido por Fonotex como indebido se tuvo en cuenta que Fonotex, quien se había constituido como operador de forma reciente, no tenía plan de negocio alguno -ni intención de desarrollarlo, según sus propias manifestaciones- que pudiese evidenciar su voluntad de llevar a cabo despliegues de fibra óptica adicionales.



Atendiendo a los citados argumentos, el Consejo de la CMT consideró que la autorización de este tipo de usos podría incentivar la proliferación de entidades que tuvieran como único fin la creación de redes privadas para Ayuntamientos o empresas, y no la prestación de ningún otro tipo de servicios de comunicaciones electrónicas dirigidos a usuarios finales.

No obstante, en el caso que nos ocupa existe una diferencia fundamental por el hecho de que la entidad afectada -Grupalia- constituye un operador consolidado en el mercado, con un acuerdo MARCo ya firmado con Telefónica y con experiencia demostrada de despliegue de fibra óptica para dar servicio a otros usuarios distintos del que se beneficia del tendido objeto del presente conflicto. Es decir, no se da en este caso la situación de que el operador solicitante, tal y como ocurría en la Resolución de 3 de noviembre de 2011, haya sido creado con la finalidad única de disponer de acceso a través de la Oferta MARCo a ciertas canalizaciones de Telefónica para el despliegue de una red privada para un cliente exclusivo.

Ahora bien, en su escrito de alegaciones al Informe de los Servicios, Telefónica indica que la CMT no ha valorado las causas específicas de este caso al no haberse requerido a Grupalia que justifique cómo se lleva a cabo el acceso desde sus centrales y equipos hasta el tramo objeto de conflicto puesto que, según Telefónica, resulta imposible crear una red NGA si Grupalia no puede acceder desde su central de servicio hasta las canalizaciones cuyo acceso solicita. En este sentido afirma que Grupalia no puede llegar hasta dichas canalizaciones puesto que no se encuentra ubicada en la central más próxima (Torrelodones/Colonia), ni tampoco ha solicitado acceso a otras canalizaciones emplazadas en este municipio, en particular aquéllas que enlazan dicha central con el área del Hospital. Por todo ello, según Telefónica, no se puede descartar que el objeto del despliegue sea la construcción de una red privada. Asimismo añade que la CMT está presuponiendo, y no constatando, que Grupalia pretende hacer un uso conforme a MARCo por el mero hecho de considerar que es un operador consolidado.

Al respecto cabe señalar que el Informe de los Servicios se posicionó a la luz de lo expresamente manifestado por Grupalia en su escrito de interposición de conflicto, en relación con el hecho de que la finalidad de su solicitud de ocupación era la de desplegar su red de fibra óptica para prestar servicios a un cliente final, y por tanto no teniendo por objeto la cesión de la misma. Asimismo se tuvo en cuenta el hecho de que Telefónica no aportase documentación alguna que acreditase que el tramo de red de fibra óptica solicitado por Grupalia fuese a ser cedido al Hospital de Torrelodones para que éste lo explotase en régimen de autoprestación.

Dicho criterio ha podido ratificarse en el escrito de alegaciones al Informe de los Servicios remitido por Grupalia, en el que ésta pone de manifiesto que el objeto perseguido no es el establecimiento de una red privada, sino la creación de un enlace a cliente desde el nodo de que Grupalia dispone en Torrelodones, estando establecido dicho nodo en uno de los extremos de la canalización solicitada, y estando ubicado dicho cliente en el extremo opuesto. Es decir, en contra de lo manifestado por Telefónica, Grupalia dispone en la zona de Torrelodones de un punto de presencia (nodo) que se encuentra a su vez conectado con su red troncal de fibra óptica mediante un enlace radio que cuenta con la pertinente autorización de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.

En definitiva, a la vista de la información comunicada por Grupalia, puede apreciarse que concurren en este caso requisitos básicos de conectividad entre cliente y red troncal de operador que vienen a evidenciar que la instalación del cable de fibra óptica solicitado por Grupalia constituye parte de un despliegue NGA.



1.2 Conclusión

Se considera que el uso que pretende dar Grupalia a las canalizaciones objeto del presente conflicto no responde a un uso indebido de la Oferta MARCo y, por tanto, no debe dictarse medida cautelar autorizando a Telefónica la denegación del acceso.

2. SOBRE LA VIABILIDAD TÉCNICA DEL DESPLIEGUE DE ACUERDO CON MARCo

Con el objeto de optimizar el uso del espacio disponible en las canalizaciones de Telefónica, la oferta MARCo prevé el uso de soluciones de subconductación de eficiencia mejorada - como son los subconductos flexibles o los miniductos- cuando en dichas canalizaciones concurren situaciones de escasez de espacio. De esta forma, cuando los recursos disponibles en un tramo se vean reducidos de forma significativa con motivo de anteriores instalaciones de cables de cobre o fibra óptica, dichas soluciones permitirán maximizar en la medida de lo posible el número de tendidos adicionales hasta su agotamiento efectivo.

La oferta MARCo establece mediante la tabla siguiente las situaciones en que debe concluirse que un tramo presenta escasez de espacio (cuando únicamente estén disponibles los recursos indicados, se considerará que existe escasez de espacio):

Número de conductos presentes en la sección de canalización	Recursos disponibles	
	Número de conductos completamente vacíos	Número de conductos de reserva
Salidas laterales	1	0
1-2	1	$\frac{1}{3}$
3-5	1	1 ó $\frac{1}{3}$ (*)
6-7	2	1 ó $\frac{1}{3}$ (*)
8-10	2	1
11-20	3	1
>20	4	1

(*) Según sea el diámetro del cable en servicio de mayor tamaño instalado en la canalización.

Tabla 1. Situaciones de escasez de espacio

Cuando se den dichas circunstancias, los operadores podrán recurrir al uso de las soluciones de subconductación de eficiencia mejorada antes señaladas. Tales soluciones pueden emplearse incluso en conductos que se encuentren parcialmente ocupados con cables de Telefónica u otros operadores. Así instalaciones que no serían factibles mediante soluciones de subconductación tradicionales, características de tramos que no presentan escasez de espacio (ie. tubos de 40mm de diámetro), podrán llevarse a cabo con normalidad mediante soluciones de eficiencia mejorada.

2.1 Valoración de la viabilidad de las solicitudes cursadas por Grupalia

Atendiendo a los criterios señalados, debe valorarse si las solicitudes de acceso formuladas por Grupalia pueden cursarse satisfactoriamente o bien si existen impedimentos técnicos a tener en consideración.

Según Grupalia, existen dos solicitudes -correspondientes a dos tramos o secciones de canalización contiguos ubicados entre las arquetas con identificadores ID 2004850 e ID 2005137- donde, si bien concurre una de las situaciones de escasez de espacio previstas en la oferta MARCo, existe suficiente espacio disponible para emplazar cables adicionales siempre y cuando se empleen las soluciones de subconductación de eficiencia mejorada previstas en dicha oferta (por ejemplo recurriendo a subconductos flexibles). No obstante,



según Grupalia, Telefónica no autoriza el uso de dichas soluciones, lo que conlleva el bloqueo de ambas solicitudes.

Sin embargo Telefónica mantiene que, con el objeto de garantizar la integridad de las infraestructuras, resulta fundamental la preservación del principio de separación de redes, es decir, debe evitarse que los cables de distintos operadores compartan el mismo conducto. Asimismo indica que los subconductos flexibles no han sido todavía homologados por Telefónica, por lo que no puede considerarse una solución apta para la compartición de conductos. Por los motivos señalados considera que resulta inviable cursar las solicitudes de acceso de Grupalia.

Al respecto cabe señalar que en la última revisión y modificación de la oferta MARCo - efectuada mediante la Resolución 5 de julio de 2012- se desarrollaron con mayor detalle diversos aspectos relativos a las condiciones técnicas y de uso aplicables a las soluciones de subconductación de eficiencia mejorada en situaciones de escasez de espacio. Entre otros aspectos se matiza que:

- i. La previa homologación de dichas soluciones por parte de Telefónica no es necesaria desde la citada revisión de la oferta. Es decir, los operadores pueden recurrir a ellas, ante situaciones de escasez de espacio, sin necesidad de que Telefónica lleve a cabo de forma previa ningún procedimiento de validación técnica.
- ii. Dichas soluciones pueden emplearse para la instalación de nuevos cables tanto en conductos vacíos como en aquéllos que se encuentren parcialmente ocupados con cables de Telefónica u otro operador, si bien asumiendo el nuevo operador la responsabilidad ante cualquier daño o avería que la nueva instalación pudiese ocasionar.

Ambos extremos evidencian, por tanto, que los argumentos por los que Telefónica justifica el rechazo de las solicitudes de Grupalia -necesidad de homologación previa y supuesta imposibilidad de instalar cables en conductos parcialmente ocupados- no pueden considerarse válidas desde la aprobación de la Resolución de 5 de julio de 2012 por la que se modifica la oferta MARCo.

Ahora bien, para pronunciarse de forma conclusiva sobre la viabilidad de solicitudes específicas como las dos denunciadas por Grupalia en el presente procedimiento, se hace necesario evaluar la situación particular de los tramos afectados para determinar si, aun teniendo en cuenta los criterios antes señalados, se dan los requisitos de disponibilidad de espacio necesarios para que la instalación de nuevos cables sea factible. En este sentido, según la información facilitada por Grupalia y posteriormente confirmada y parcialmente rectificadas por Telefónica en su escrito de alegaciones, los dos tramos afectados se caracterizan por la situación de ocupación siguiente:

- i. Tramo A (situado entre las arquetas ID 2004850 y 2005136). Consta de dos conductos:
 - Conducto A1: Ocupado por dos cables de 25 pares sin subconductar.
 - Conducto A2: Consta de un subconducto ocupado por un cable de 8 fibras, un cable de 25 pares sin subconductar y un cable de 100 pares sin subconductar.
- ii. Tramo B (situado entre las arquetas ID 2005136 y 2005137). Consta de dos conductos:
 - Conducto B1: Ocupado por dos cables de 25 pares sin subconductar.
 - Conducto B2: Consta de un subconducto ocupado con una fibra y un cable de 25 pares sin subconductar.

De los datos aportados se desprende que el primer conducto de ambos tramos -conductos A1 y B1- presenta un reducido nivel de ocupación, próximo al 5,5% de la sección útil del conducto. A su vez, los dos tramos presentan en su segundo conducto -conductos A2 y B2



niveles de ocupación del 46% y del 39%, respectivamente, de la sección útil del conducto¹. La tabla siguiente resume los porcentajes de ocupación señalados:

	Nivel de ocupación con respecto a la sección útil del conducto	
	Conducto 1	Conducto 2
Tramo A	5.5%	46,00%
Tramo B	5.5%	39,00%

Tabla 2. Estado de los tramos objeto de conflicto

De acuerdo con la tabla que en la Normativa MARCo recoge las situaciones de escasez de espacio -anteriormente reproducida en la tabla 1- los tramos A y B se encuentran en dicha situación, lo que habilita a los operadores a emplear soluciones de subconductación de eficiencia mejorada, en este caso, tal como Grupalia solicita a Telefónica, subconductos flexibles. A su vez, de acuerdo con la misma tabla, debe tenerse en cuenta que en ambos tramos el operador tiene la obligación de reservar un tercio de la sección útil de uno de los conductos para futuras actuaciones de mantenimiento (lo que en la oferta MARCo se conoce como “reserva operacional”).

Pues bien, como puede observarse, todos los conductos de ambos tramos presentan niveles de ocupación notablemente inferiores al máximo permisible -siendo éste el 100% de la sección útil de cada conducto-, por lo que todos ellos son susceptibles, aun considerando la restricción que supone la obligación de reservar espacio con fines de mantenimiento, de albergar el nuevo cableado de Grupalia mediante técnicas de subconductación flexible. En efecto, asumiendo la instalación en el primer conducto de ambos tramos de un cable de 8 fibras -como el que supuestamente pretende emplear Grupalia- mediante dichas técnicas de subconductación, se obtendrían los siguientes niveles de ocupación agregada²:

	Nivel de ocupación con respecto a la sección útil del conducto	
	Conducto 1	Conducto 2
Tramo A	8,70%	46,00%
Tramo B	8,70%	39,00%

Tabla 3. Estado de los tramos objeto de conflicto tras la instalación del cable de Grupalia en conductos A1 y B1

Cabe señalar que la instalación del cable de 8 fibras en el segundo conducto de ambos tramos (A2 y B2) sería igualmente factible al resultar, como en el ejemplo señalado, en niveles de ocupación agregados muy inferiores al límite máximo que constituye el 100% de la sección útil del conducto.

2.2 Conclusión

Como puede observarse en la tabla 3 anterior, la instalación de los nuevos cables de Grupalia es viable a la vista del actual espacio vacante en los tramos A y B, y además no vulnera los requisitos de reserva operacional que toda canalización debe contener, por lo

¹ Considerando un diámetro exterior de 11mm para los cables de 25 pares y de 18mm para los de 100 pares, así como una superficie útil del conducto del 40% de la superficie interior total, tal como establece el criterio de sección útil de la Normativa MARCo.

² Considerando un diámetro de 12mm para el cable de 8 fibras.



que debe concluirse que las solicitudes de ocupación formuladas por Grupalia son razonables y acordes con los principios recogidos en la oferta MARCo.

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO.- Grupalia podrá emplear las soluciones de subconductación previstas en la oferta MARCo para situaciones de escasez de espacio, en particular los subconductos flexibles textiles, para la instalación de cables de fibra óptica en las canalizaciones objeto del presente conflicto de acceso.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Vicepresidente, Marcel Coderch Collell (P.S. art. 39 R.D. 1994/1996 de 6 septiembre, B.O.E. de 25 de septiembre de 1996).



ANEXO 1. RESPUESTA A LAS ALEGACIONES

1. Sobre el replanteo de las solicitudes objeto de conflicto

Resumen de la alegación

Grupalia solicita que en la Resolución se recoja que si Telefónica requiere un nuevo replanteo, éste sea efectuado en un plazo no superior a 15 días. Asimismo solicita que Grupalia no tenga que hacer frente a ningún coste por dicho replanteo.

Respuesta

No se considera que deban llevarse a cabo replanteos adicionales para cursar y finalizar las solicitudes de acceso formuladas por Grupalia, dado que ya se ha constatado en anteriores visitas la disponibilidad de espacio suficiente según los términos recogidos en el presente procedimiento. Es por ello que esta Comisión no entendería que Telefónica no procediese a otorgar a Grupalia el acceso inmediato a las canalizaciones objeto de conflicto, sin mayores trabas ni dilaciones.

2. Sobre la aplicación de penalizaciones

Resumen de la alegación

Grupalia solicita que Telefónica abone las penalizaciones correspondientes por la demora incurrida en otorgar el permiso para utilizar los subconductos en la canalización solicitada desde que entró en vigor la Resolución del expediente MTZ 2011/1477 que la obliga a permitir la utilización de los subconductos flexibles textiles.

Respuesta

Puesto que la decisión sobre si Telefónica debía facilitar acceso a las canalizaciones afectadas se ha encontrado condicionada a la resolución del presente procedimiento, no puede aceptarse que el período transcurrido hasta la finalización del mismo sea considerado como retraso imputable a Telefónica y por tanto penalizable.